



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7364-2005-PA/TC
JUNÍN
BENJAMÍN RAMOS BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Ramos Beltrán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 274, su fecha 15 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026934-2002-ONP/DC/DL 19990 al habersele privado, en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, del otorgamiento de la pensión mínima dispuesta en los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908 y de los aumentos dados por el Gobierno mediante los Decreto Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante se le otorgó una pensión de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, por lo que no existe aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; agrega que lo que se pretende es un recálculo de la pensión, lo que contraviene la esencia del amparo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo con fecha 26 de enero de 2005 declara fundada en parte la demanda considerando que al haber ocurrido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908 y declara improcedente la demanda respecto al abono de la indexación trimestral e intereses legales.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso- administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026934-2002-ONP/DC/DL 19990, alegando que se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908 y los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000026934-2002-ONP/DC/DL 19990 (fojas 3) se acredita que al demandante, en cumplimiento de un mandato judicial, se le otorgó una pensión de jubilación al amparo de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, *sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967*.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
5. En el presente caso conforme se aprecia de la cuestionada resolución se otorgó una pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 13 de setiembre de 1992, por la cantidad de S/. 472.50. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal; por lo tanto en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalente a S/. 36.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superaba el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no resultaba aplicable.
6. Por otro lado respecto del extremo relativo a la aplicación de los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, este Tribunal ha señalado en la STC 1294-2004-AA/TC del 30 de noviembre de 2004 que los montos máximos –topes– fueron

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Al respecto, se debe agregar que tales decretos supremos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, conviene precisar que el demandante goza de una pensión máxima, conforme se observa de fojas 3 a 7 de autos, la cual se encuentra limitada al monto dispuesto en los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su Reglamento.

7. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho constitucional, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)